

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 MAY 2003	
SEC: D	1° 2067 HORA 18 ²⁴

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL

I - Objetivos

Artículo 1° - La presente ley tiene por principales objetivos disponer acerca de la utilización racional de recursos técnicos fiscales e instrumentos económico-financieros para la promoción de actividades que estimulen el desarrollo económico sustentable y la promoción del empleo, en las regiones económicasociales, ámbitos espaciales y zonas del país que presenten los mayores indicadores de desocupación y pobreza, y los menores de inversión y actividad económica.

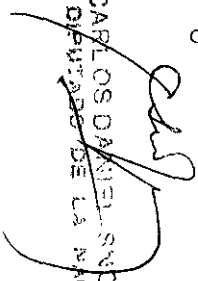
Las Autoridades de Aplicación interpretarán y aplicarán el régimen de la presente normativa guiándose por /as siguientes metas constitucionales, y procurando alcanzarlas: el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la generación de empleo, la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, el crecimiento armónico de la nación, el poblamiento de su territorio y la consolidación de las zonas de frontera y, especialmente, la corrección de las desigualdades y desequilibrios socioeconómicos existentes entre las regiones argentinas, asegurando el desarrollo y la integración armónica de todas ellas.-

II - Elementos

Artículo 2° - El régimen de la presente ley se articula sobre los siguientes elementos principales:

- Creación de tres (3) cupos fiscales.
- Determinación de las regiones económicasociales, ámbitos espaciales y zonas elegibles para la distribución de los cupos.
- Creación de beneficios fiscales diferenciados.

CARLOS DANIEL SUDREK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d. Determinación de las actividades elegibles **para recibir** los beneficios fiscales.
- e. Concursos públicos semestrales para permitir la selección de proyectos de inversión enmarcados en las actividades elegibles
- f. Prioridades en la asignación de créditos destinados a financiar los proyectos seleccionados.
- g. Estipulación de estabilidad **fiscal** en beneficio de los proyectos seleccionados.

Artículo 3º - A fin de cumplir con los objetivos del artículo 1º, competará a las Autoridades de Aplicación distribuir los cupos fiscales e instrumentos económico-financieros de la presente ley entre las regiones económico-sociales, los ámbitos espaciales y las zonas que cumplan con los extremos de elegibilidad establecidos en el artículo 8º de esta norma, y asignar los beneficios previstos en la misma entre los beneficiarios que sean titulares de las actividades económicas elegibles oportunamente proyectadas y propuestas en concursos públicos, y efectivamente seleccionadas en ellos.

III – Cupos Fiscales

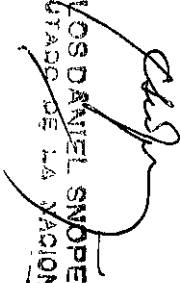
Artículo 4º - En esta norma se denomina Cupo Fiscal Total al que resulte de determinar la inversión fiscal teórica que se reputa necesario distribuir para alcanzar anualmente los objetivos del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º - Créanse tres (3) cupos fiscales, uno (1) principal y dos (2) adicionales, con las siguientes ponderaciones porcentuales:

a. Cupo Fiscal Principal: Su distribución podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido entre las regiones económicasociales, ámbitos y **zonas** elegibles, para ser asignado a los proyectos que resulten seleccionados y permitir el logro de los objetivos y las **metas** del artículo 1º de la presente ley.

b. Primer Cupo Fiscal Adicional: Su distribución podrá alcanzar hasta un diez por ciento (10%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido, en

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

todo el territorio del país, entre proyectos de innovación tecnológica, de alta tecnología y/o intensivos en recursos humanos calificados.

- c. Seaundo Cupo Fiscal Adicional: Su distribución podrá alcanzar hasta un veinte por ciento (20%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido, en todo el territorio del país, entre proyectos de reconversión productiva, integración de cadenas productivas y/o reconversión e integración simultaneas de cadenas productivas, en los sectores de industria, agricultura, ganadería, **pesca** y/o alimentación, especialmente aquellos que se refieran o favorezcan la producción de insumos básicos y/o estratégicos.

Artículo 6º - Se incluirá anualmente en la ley general de presupuesto el monto correspondiente al cupo fiscal total, que constituirá el límite máximo que las Autoridades de Aplicación deberán tener en cuenta para asignar la cuantía de los beneficios distribuibles que pertenezcan a cada uno de los cupos fiscales del artículo 5º. El decreto reglamentario de **esta** normativa deberá establecer los modos de efectuar los cálculos necesarios para obtener la totalidad de los montos requeridos para una adecuada y pertinente aplicación de esta ley.

Las Autoridades de Aplicación deberán suministrar a las áreas técnicas pertinentes del Ministerio de Economía de la Nación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) toda la información que **sea** necesaria para **efectuar** los cálculos señalados.

Artículo 7º - El Presupuesto Nacional incluirá las partidas **necesarias** para atender **las** erogaciones específicas que demanden la aceleración y/o confección de indicadores estadísticos y económicos actualizados y representativos, y que sean **necesarios** para la distribución de los beneficios de los distintos cupos fiscales del artículo 5º, especialmente los de Necesidades **Básicas** Insatisfechas, **Tasa** de Desempleo e Ingreso per cápita por región, como **así** también las erogaciones que demande el sistema de control previsto en esta normativa.

CARLOS DAQUIEN
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

IV- Regiones Elegibles. Extremos Computables para la Elegibilidad

Artículo 8° - En esta normativa y para la distribución de los beneficios del cupo fiscal principal, se denominan regiones, regiones económicas, zonas, espacios, espacios geográficos, ámbitos o ámbitos espaciales elegibles a los que cumplan con al menos uno de los siguientes extremos:

- a. Que su ingreso per cápita no alcance a superar el ochenta por ciento (80%) del ingreso per cápita nacional, según las últimas mediciones oficiales del Ministerio de Economía.
- b. Que su tasa de desempleo sea de al menos el ciento diez por ciento (110%) de la tasa de desempleo nacional, según las últimas mediciones de la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC u otras que la amplíen o complementen.
- c. Que su densidad de población (*habitantes/superficie*) no supere el cincuenta por ciento (50%) de la densidad de población nacional.
- d. Que se encuentren ubicadas a considerable distancia de los **mercados del país que ofrezcan las condiciones de intercambio más favorables**, y que sean reputados cuantitativa y cualitativamente, como los que concentran mayor actividad y atractivo económicos.
- e. Que dispongan de menor accesibilidad a los diversos medios de transporte de cargas, respecto de las regiones más desarrolladas.
- f. Que su índice de necesidades básicas insatisfechas alcance al menos el 110% del promedio nacional.

Quedarán excluidas del régimen de **esta ley**, aquellas regiones o zonas cuya participación en el flujo crediticio supere en más de un diez por ciento (10%) a la media nacional.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
NACIONAL

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las Autoridades de Aplicación distribuirán el cupo fiscal principal según los coeficientes de puntaje y los porcentuales que correspondan a cada una de las regiones económicasociales elegibles.

V. Distribución de los Cupos Fiscales

Artículo 9º - A fin de establecer los coeficientes y los porcentuales de las regiones para la distribución del cupo fiscal principal, los extremos mencionados en el artículo 8º tendrán la siguiente ponderación inicial:

- a. Ingreso per cápita 32,5%.
- b. Tasa de desempleo 32,5%.
- c. Densidad de población 5%
- d. Mayor o Menor distancia hasta un 10%
- e. Mayor o Menor accesibilidad hasta un 10%
- f. Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) 10%

Las escalas correspondientes a los incisos d. y e., y su incidencia en las ponderaciones de los restantes extremos, se discriminarán conforme a lo estipulado en el Anexo 1.

En el establecimiento de las ponderaciones precedentes no se tendrán en cuenta las mediciones que provengan de los centros urbanos que se hallen, en cada supuesto, por encima de la media de la provincia en la que se ubique la zona en análisis.

En el caso de que la tasa nacional de desempleo alcance un nivel inferior o igual al 8%, dichas ponderaciones serán del 50%, 15%, 5%, 10%, 10% y 10% para los respectivos incisos.

Artículo 10º - Los valores de los indicadores utilizados para determinar el porcentaje del cupo fiscal principal entre las regiones económicasociales serán actualizados anualmente.

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11° - Para la distribución del primer cupo fiscal adicional, las Autoridades de Aplicación tendrán en cuenta los criterios, prioridades y recomendaciones que emita el Consejo para la **Promoción del Desarrollo Regional** y el Empleo (COPRODERE), creado por el artículo 29° de esta ley, que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 15° de la presente normativa.

Artículo 12° - Para la distribución del segundo cupo fiscal adicional las Autoridades de Aplicación determinarán **semestralmente los sectores productivos entre los que se priorizará la distribución del mismo, contando con el asesoramiento del COPRODERE.**


Artículo 13° - En tanto se mantenga el sistema de coparticipación federal de impuestos, los beneficios de la presente ley en ningún caso afectarán las cuantías de los recursos coparticipables que correspondan a las provincias en razón de cualesquiera de los cupos fiscales. En el **caso de reformarse dicho sistema, y de introducirse un sistema de federalismo fiscal con separación de fuentes, las provincias aportarán a los cupos fiscales conjuntamente con la Nación en forma proporcional y equitativa.**

Artículo 14° - La subutilización de los cupos fiscales por las provincias, regiones económicas, zonas o ámbitos beneficiarios no permitirá la acumulación de las proporciones excedentes con los cupos del ejercicio fiscal siguiente.

VI- Actividades Elegibles

Artículo 15° - Gozarán de elegibilidad todos los proyectos que correspondan, en general y sin limitación, a inversiones productivas, con exclusión de aquellos que se refieran a actividades incluidas en el régimen de inversiones financieras, de administración pública y las actividades que ya cuenten con una normativa específica o tengan asignados fondos o promociones especiales. En este último caso, las empresas que no hayan

NOVIEMBRE 2010
COPRODERE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
INFORMACIÓN



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ingresado efectivamente en el régimen de promoción accesible por actividad, podrán **optar** por acogerse a los beneficios de esta ley. La reglamentación deberá especificar las actividades excluidas,

No obstante y en todos los **casos** se priorizarán los proyectos relativos a las escalas de las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Los proyectos elegibles deberán ser consistentes con las normas de protección del medio ambiente y las referidas al desarrollo sustentable, y sólo serán admisibles aquellos proyectos cuyos **titulares acrediten fehacientemente** hallarse con sus obligaciones fiscales y previsionales **regularizadas**, estandose en definitiva a lo estipulado en el artículo 17 inciso b).

VII – Beneficiarios

Artículo 16° - Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley las personas físicas y las personas jurídicas de carácter privado, constituidas o habilitadas para operar en el país conforme a las leyes **argentinas**, siempre que tanto unas como otras cuenten con asiento de **actividades** en el territorio nacional y con domicilio legal en el mismo de acuerdo al artículo 89 del Código Civil.

La reglamentación de esta norma establecerá los recaudos y requisitos exigibles a las personas **físicas** y los que se consideren exigibles a las personas jurídicas.

Artículo 17° - No podrán ser beneficiarias del régimen de esta ley:

- a) **Las personas físicas o las jurídicas** cuyos representantes, directores, gerentes, administradores o personal con funciones directivas hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso o hubieren sido inhabilitados, mientras no haya transcurrido un período igual al doble de la condena desde que esta se hubiere cumplido, o mientras no haya transcurrido el doble de tiempo del período de **inhabilitación desde que ésta cesara**

CARLOS DANIEL ENOPEX
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Las personas físicas o **las** jurídicas cuyos representantes, directores, administradores, gerentes o personal con funciones directivas revistan el carácter de funcionarios públicos, electivos o no, subsistiendo el impedimento hasta los **seis** (6) meses posteriores al cese de su **relación** de empleo público. El impedimento igualmente alcanzara a las personas físicas o jurídicas cuyos socios sean funcionarios públicos, electivos o no, y titularicen, individualmente o en conjunto, al menos un tercio del **capital**, de las cuotas o de **las** participaciones sociales que correspondan según el tipo societario de que se trate, subsistiendo **la** inhibición hasta los seis (6) meses posteriores al cese de la relación de empleo público.
- c) Las personas **físicas** o jurídicas que al tiempo de presentar o al de aprobarse sus proyectos, tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en **materia** aduanera, impositiva o previsional, e imponiendo el pago de impuestos, derechos, multas o recargos, subsistiendo el impedimento hasta que se paguen las deudas correspondientes, se obtenga una **refinanciación** de las mismas o el obligado se acoja a un régimen de moratoria, o de cualquier forma o modo regularice su situación.
- d) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto de regímenes anteriores o vigentes de promoción.

Asimismo, los procesos o sumarios pendientes, y los juicios con el Estado, motivados por los delitos o infracciones señalados en los incisos precedentes, que se vinculen con el régimen de esta normativa, y que se mantengan contra 0 por las personas físicas o jurídicas presentantes de un proyecto, o que por cualquier causa se encuentren sometidos al régimen de beneficios de esta ley, producirán la paralización del trámite administrativo de que se trate y que **esté** vinculado con el régimen de beneficios de esta normativa, hasta que medie resolución o sentencia firme en los procesos, sumarios o juicios mencionados y la misma **sea** absolutoria o su condena haya sido cumplida, o se haya refinanciado **la** deuda o mediado el acogimiento a una

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CÁMARA DE SENADORES
DE LA NACIÓN

[Firma manuscrita]

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

moratoria. Este inciso no obsta la aplicación del inciso a), si correspondiere, en lo referido al doble del tiempo posteriores a la condena o inhabilitación que allí se indican.

VIII – Beneficios

Artículo 18” - Beneficios sobre la contratación de mano de obra:

a. Los beneficiarios de este régimen podrán convertir en un Bono de Crédito Fiscal intransferible hasta el 200% de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial, con destino a los subsistemas de Seguridad Social previstos en las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para cancelar en forma inmediata los tributos nacionales que tengan su origen en los proyectos que hayan resultado seleccionados a través de los concursos previstos en la presente ley, en particular el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias, y, asimismo y si los hubiere, sus anticipos. Estos beneficios corresponderán a las nóminas del personal incorporado a partir de la vigencia de la presente ley y que se encuentre afectado al proyecto seleccionado. Dicho Bono de Crédito Fiscal no podrá utilizarse en ningún caso para cancelar deudas impositivas anteriores al proyecto promovido ni generará un saldo a favor del contribuyente, y sólo podrá utilizarse en relación con impuestos del titular devengados dentro del período de promoción del proyecto, que no podrá exceder de los diez (10) años con fados a partir del nacimiento de su derecho a percibir el Bono de Crédito Fiscal. La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento para la imputación total o parcial de los Bonos de Crédito Fiscal.

b. Será requisito ineludible para la acreditación del derecho al beneficio del precedente inciso, la presentación de la nómina salarial por ante las Autoridades de Aplicación, individualizándose en ella a cada trabajador en relación de dependencia, e identificándolo por su nombre, apellido y número de CUIL, y adjuntándose los originales o copias auténticas de las constancias del ingreso a la AFIP de los respectivos aportes y

A handwritten signature in black ink is written over a vertical stamp. The stamp contains the text 'NACION' at the top and 'AFIP' at the bottom, with some smaller, less legible text in between. The signature is written in a cursive style.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

contribuciones a la seguridad social que correspondan a dicha masa salarial.

- c. Los beneficios del inciso a) no se aplicarán en los **casos** en que se transfiera mas del 10% del personal contratado entre establecimientos de beneficiarios o emprendimientos vinculados, ni a beneficiarios que hayan despedido personal, por razones no justificadas, en un número superior a cinco (5) empleados en los doce meses (12) anteriores a la solicitud del beneficio.
- d. En el caso de que el personal contratado para desempeñarse en los proyectos seleccionados, corresponda a los niveles directivos y/o de conducción ejecutiva, los **beneficios** del inciso a) se aplicaran sólo hasta el 100% del importe de las contribuciones sociales efectivamente pagadas sobre la nomina salarial pertinente. El decreto reglamentario estipulara las pautas que permitan determinar el número máximo de personal directivo y/o de conducción ejecutiva que se admitirá en **cada** proyecto respecto de la generación del beneficio del inciso a), atendiendo para establecerlo a la importancia y la magnitud del proyecto de que se trate.

Artículo 19º - Beneficios Impositivos sobre los servicios públicos:

a. Disminúyese la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los servicios públicos que intervengan en el proceso productivo, aunque su intervención sea indirecta o secundaria, hasta el 50% de la alícuota general vigente, y según lo determinen las Autoridades de Aplicación en ocasión de cada concurso público selectivo de proyectos respecto de cualesquiera de los cupos **fiscales**.

b. Especialmente quedarán comprendidos los servicios de suministro de energía eléctrica, **gas, agua potable, agua de riego, teléfono, internet, tele y radiocomunicaciones**, transportes y otros semejantes o análogos, siendo la presente enumeración de carácter meramente enunciativo.

DIPUTADO DE LA NACION
DANIEL SNOPEK

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La localización de los servicios deberá ser indubitable, al igual que la posibilidad de su inspección, **verificación** y control.

Artículo 20° - Beneficios sobre la inversión:


A. *Financiamiento del pago del IVA imputado en la compra de bienes de capital nuevos, de origen nacional o importado, y afectados al proceso productivo o a la actividad económica que se hubiere seleccionado, siempre que se encuentren en el listado que aprueben las Autoridades de Aplicación:*

- a. *Si la inversión se orienta a realizar operaciones de venta en el mercado interno, el financiamiento del IVA se otorgara hasta los cinco (5) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión.*
- b. *Si la inversión se orienta a realizar operaciones de venta, de más de un 30% de la producción y en el mercado externo, el financiamiento del IVA se otorgara hasta los ocho (8) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión.*

A los efectos **precedentes podrá otorgarse un bono de crédito fiscal al proveedor/vendedor del bien de capital, que este podrá computar en la determinación del IVA u otros gravámenes nacionales; en tanto que el beneficiario podrá computar como crédito fiscal y en su declaración jurada, el impuesto correspondiente a la compra del bien de capital en todo o en parte, de trayéndolo posteriormente en los términos que **tija** la reglamentación.**

B. *Financiamiento del pago de aranceles de importación imputado en la compra de bienes de capital:*

- a. *Si la inversión esta orientada a realizar operaciones de venta en el mercado interno, el financiamiento del arancel de importación se otorgará hasta los cinco (5) **años** posteriores a la puesta en marcha de la inversión.*

RECORDED IN THE SENATE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SENADO DE LA NACIÓN


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b. Si la inversión está orientada a realizar operaciones de **venta**, de más de **un 30%** de la producción y en el **mercado externo**, el **financiamiento** del arancel de importación se otorgará hasta los ocho (8) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión.

En el supuesto de que en los **casos** de los incisos A-b y B-b, se decidiese variar la orientación del porcentaje de las venias destinadas al mercado externo, el **inversor**, para conservar su **situación de regularidad**, deberá comunicarlo a las Autoridades de Aplicación de modo fehaciente.

La entrada en vigencia de las disposiciones del presente inciso estará sujeta al logro de la armonización o el consenso previo que se obtenga con los demás países integrantes del Mercosur. De forma complementaria, y a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones del presente inciso, el Poder Ejecutivo de la Nación procurará la derogación de la **desgravación del Arancel Externo Común del Mercosur** para importación de bienes de capital, en todos los países miembros del mismo.

- C. Las inversiones en bienes de capital nuevos, que realicen los emprendimientos comprendidos en el presente régimen y afectados **directamente al proceso de producción**, gozarán del **régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias** previsto en el presente inciso.

- a. Los sujetos comprendidos en el presente inciso se hallarán facultados a optar por:

a.1. La aplicación de las normas y disposiciones que corresponden al régimen legal del citado gravamen, y que resulten aplicables según el tipo de bien de que se trate.

a.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

a.2.1. En las inversiones que se realicen y que se ordenen al equipamiento y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación del emprendimiento, tales como obras de

CAPITAN DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, viviendas para el personal y otras semejantes, podrá amortizarse el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes,

a.2.2. En las inversiones que se realicen y que se ordenen a la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, podrá amortizarse un tercio (1/3) por año a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto.

- b. Una vez ejercitada la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, la misma deberá ser comunicada a las Autoridades de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que dichas autoridades establezcan, y los titulares de los proyectos deberán conformarse a ella en relación con todas las inversiones de capital que realicen en los emprendimientos comprendidos por el régimen de esta ley.
- c. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el apartado a.2 del presente inciso, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

cl. La amortización impositiva anual a computarse en razón de los bienes antes mencionados, no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de las actividades comprendidas en el Artículo 15°, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

c.2. El excedente que *no* resultase computable en un determinado ejercicio fiscal, podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo estipulado precedentemente.

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c.3. El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes aludidos, no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente apartado.

D. **Las formas y condiciones de repago del financiamiento resultante en los incisos A y B serán fijadas en la reglamentación de la presente ley, estableciéndose la tasa de interés en cero por ciento.**

E. Las Autoridades de Aplicación podrán exigir a los beneficiarios de los incisos A. y B. del presente artículo, la constitución de garantías a favor de la AFIP, según determine la reglamentación.

Las garantías, deberán mantenerse por el término del financiamiento y equivaldrán a los montos financiados.

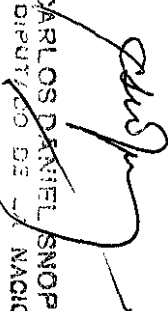
Artículo 21 ° – Los beneficiarios del presente régimen gozarán además de los siguientes beneficios:

- a. Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento
- b. **Empresario**, establecido en el Título IV de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones.
- c. Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido en el Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones.

IX. Autoridades de Aplicación y Control

Artículo 22° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley, en el ámbito nacional, será el Ministerio de la Producción de la Nación sin perjuicio de las

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

competencias que le correspondan al Ministerio de Economía en lo relativo a su materia. El Ministerio de la Producción obrará conjuntamente con los Poderes Ejecutivos Provinciales, debiendo estos últimos aceptar expresamente el cometido y comunicarlo formalmente.

El Ministerio de la Producción de la Nación y los Poderes Ejecutivos Provinciales acordarán y reglamentarán **todas** las acciones y actuaciones necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley y para la correcta, pronta y eficiente creación e implementación de todos los organismos, recursos técnicos fiscales e instrumentos económico-financieros que en **esta** norma se crean.

Todos los recursos de personal necesarios para cumplir las funciones y cometidos **estipulados en la presente normativa, o los que correspondan** a los nuevos órganos que por la misma o reglamentariamente se creen, deberán proceder de adscripciones o reasignaciones de los agentes públicos y funcionarios que ya formen parte de los elencos de personal nacionales o provinciales, y conservarán su rango escalafonario y su remuneración.

Artículo 23º - Los convenios que se realicen entre Nación y Provincias establecerán la competencia de los Poderes Ejecutivos Provinciales para llamar a concurso público, recibir, analizar, evaluar y, si correspondiese, preseleccionar y calificar con carácter provisorio los proyectos de inversión que se presenten.

Una vez calificados, los proyectos se elevarán al Ministerio de la Producción de la Nación para su aprobación o desaprobación definitivas.

Los Poderes Ejecutivos Provinciales podrán desestimar por sí aquellos proyectos que no se ajusten **a las** formalidades y requisitos del concurso, gozando los interesados de los recursos administrativos estipulados en las leyes pertinentes.

Artículo 24º - Los Poderes Ejecutivos Provinciales realizarán el seguimiento, monitoreo y fiscalización inmediatos de la **ejecución de los proyectos** aprobados, y mantendrán informado al Ministerio de la Producción de la

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Nación, con la periodicidad que fijen los respectivos convenios, acerca de la marcha y alternativas de **dichos** proyectos.

Artículo 25° - En el cumplimiento de sus cometidos, las Aforidades de Aplicación interpretarán, aplicarán y actuarán por sí mismas el régimen de esta normativa, pero podrán recabar la intervención, a través de los Ministerios pertinentes, o directamente en **su caso, de todas las Secretarías, Direcciones, dependencias, entidades, instituciones y/u organismos públicos, nacionales y provinciales**, que por su naturaleza y funciones, juzguen que les resultan de necesaria o conveniente consulta para la aplicación correcta de **esta ley** y para alcanzar sus objetivos generales, como así también para la correcta aplicación y el adecuado funcionamiento de los institutos, recursos técnicos e instrumentos jurídicos particulares que esta misma ley crea.

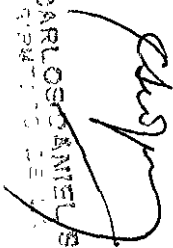
Artículo 26° - Competerá a la Jefatura de Gabinete de Ministros ejercer el control superior de la aplicación y el cumplimiento de la presente ley, tanto por parte de las Autoridades de Aplicación como de los beneficiarios de la misma, a cuyo fin será asistido técnicamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y por las dependencias, organismos y entidades que determine la reglamentación de esta normativa.

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Control podrá recabar de las **Autoridades de Aplicación** y de cualesquiera dependencias, entidades u organismos públicos nacionales y/o provinciales, todas las informaciones y asistencias que estime corresponder para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, y sobre la base de las informaciones que le sean suministradas, deberá elaborar un informe anual que contenga la información descriptiva, el análisis y la evaluación del impacto económico de todas las actividades promovidas, que remitirá o expondrá por ante el Congreso de la Nación.

Artículo 27° - Las Autoridades de Aplicación deberán recabar de idénticas dependencias, entidades u organismos que los mencionados en el artículo anterior, y especialmente del Banco de la Nación Argentina (BNA), del Banco

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y de la AFIP, la totalidad de los datos e indicadores que les **sean** necesarios para calcular el monto del cupo fiscal total, los coeficientes de puntajes, los porcentuales de distribución y todos los demás cálculos deferidos a su competencia y que sean necesarios para la vigencia efectiva y expedita del régimen de la presente normativa.

X. Selección de Proyectos

Artículo 28° - Todos los proyectos elegibles deberán ser seleccionados mediante el procedimiento de concurso público o licitación pública. En caso de no ser seleccionados del modo establecido, serán nulos de nulidad absoluta.

Los Poderes Ejecutivos Provinciales, con el conocimiento y participación del Ministerio de la Producción de la Nación, llamarán a concursos públicos semestrales para la selección de proyectos, y, en coordinación con dicho Ministerio y de conformidad con las leyes pertinentes, establecerán las formalidades y extremos a los que se sujetarán dichos concursos y los proyectos de inversión que se propongan.

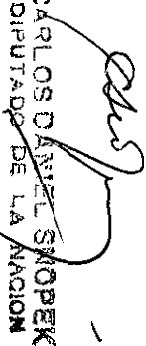
Los llamados a concurso abarcarán los proyectos susceptibles de ser encuadrados en el cupo **fiscal** principal y en los dos cupos fiscales adicionales.

Para la preselección y la aprobación definitiva de los proyectos de inversión se ponderará, prioritariamente, la capacidad que exhiban para generar empleo, exportaciones, sustitución eficiente de importaciones, desarrollo tecnológico y las demás finalidades asignadas a los cupos **fiscales** en el artículo 5°.

Artículo 29° - A fin de asistir, asesorar e intervenir consultivamente en relación con los concursos públicos de todo tipo de proyectos, crease, en el ámbito del Ministerio de la Producción de la Nación, el Consejo para la Promoción del Desarrollo Regional y el Empleo (COPRODERE), que presidirá el Ministro de la **cartera** señalada.

Artículo 30° - Serán funciones del COPRODERE:

CARLOS DANIEL SHOPPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. Discernir y aconsejar los modos de armonizar los criterios de preferencia y selección de los proyectos de inversión con los lineamientos de **la política económica y social nacional, especialmente en materia agrícola, industrial, tecnológica, alimentaria, turística, pequeña y mediana empresa, medio ambiente, crédito y asistencia financiera, impositiva, reconversión e integración productiva, necesidades básicas insatisfechas y todas** las que directa o indirectamente se vinculen con el régimen de la presente normativa.
- b. Aconsejar y proponer criterios de priorización, selección, ordenamiento, incremento y otros aspectos relacionados con los objetivos de la presente normativa, en materia de innovación tecnológica, alta tecnología, recursos humanos calificados, necesidades **básicas** insatisfechas, reconversión e integración productiva y las restantes materias enunciadas en el inciso anterior.
- c. Proponer cánones y pautas uniformes para **la realización** de los concursos en todo el país, e igualmente para una formulación completa, simple y clara de los proyectos, que permita su pronta y **exacta** evaluación económica, social, financiera y ambiental. En lo posible, el Consejo procurará esbozar y proponer modelos de formularios predispuestos y tipo.
- d. Poner a disponibilidad del público en general, por medio de en internet, los cánones, pautas y formularios señalados en el inciso previo, y las instrucciones necesarias para ajustarse a los primeros y llenar los segundos. Asimismo, pondrá todas las direcciones electrónicas, teléfonos, domicilios y demás **vías** de acceso a los Gobiernos Provinciales, el Ministerio de Economía de la Nación y a las demás reparticiones y organismos que resulten pertinentes.
- e. Cumplir todos los otros cometidos que pongan a su **cargo** las Autoridades de Aplicación y **la** reglamentación.

Artículo 31° - En el COPRODERE podrán integrarse, en forma conjunta o alternativa, permanente u ocasional, todas las Secretarías del Ministerio de la Producción de la Nación y sus dependencias, organismos, entidades e institutos vinculados, el Ministerio de Economía de la Nación y sus dependencias y todos los ministerios, dependencias, organismos y entidades provinciales análogos a los nacionales especificados en este artículo con rango mínimo de Subsecretaría.

CARLOS ANTONIO
SECRETARIO
DE ECONOMÍA
DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las Autoridades de Aplicación lo convocarán con un (1) mes de antelación al llamado de los concursos semestrales, seleccionando por sí y en esa oportunidad, las dependencias, organismos y áreas que deban intervenir brindando su opinión y asesoramiento, según sean los objetos de los concursos públicos y la **naturaleza** de los proyectos que deban presentar los interesados. Asimismo, podrán convocarlo en cualquier tiempo que lo juzguen conveniente, efectuando una selección idéntica a la señalada y encomendando todos los actos, funciones y tareas que reputen necesarios o útiles a los fines de la correcta, adecuada y eficiente interpretación y aplicación de esta norma.

Las propuestas y los asesoramientos del COPRODERE no serán vinculantes

Artículo 32° - Los beneficios otorgados por la presente ley son acumulables entre sí, pero no con otros regímenes, actuales o futuros, de promoción regional o sectorial, de carácter general o especial y de jurisdicción nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 15 y 33 de esta normativa. Queda incluida en los **beneficios** de la presente ley el área correspondiente al Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego.

Artículo 33° - En el caso de proyectos agropecuarios en zonas áridas y semiáridas de las provincias de **La Rioja y Cafamarca** los beneficios de la presente ley podrán acumularse con beneficios de promoción ya otorgados en regímenes pasados siempre que se compruebe fehacientemente la necesidad de los mismos a efectos de tornar sustentables dichos proyectos. En el supuesto de incluirse en el futuro dentro de **zonas áridas** a otras provincias, las mismas gozarán también de los beneficios establecidos por **esta ley**.-

XI. Créditos v Garantías

Artículo 34° - Los proyectos que ingresen al régimen de beneficios creados por la presente ley tendrán a su vez prioridad para acceder a fondos correspondientes al FONAPYME (Fondo Nacional de desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa, creado por la ley 25.300). Tendrán asimismo

CARLOS DANIEL STORPER
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

prioridad absoluta en la obtención de instrumentos financieros que implementen el Banco de la Nación Argentina (BNA) y el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), como así también en la asignación de los créditos e instrumentos financieros con fondeo provenientes de organismos internacionales de crédito y que éstos otorguen para la promoción del desarrollo, incluso los existentes con ese objeto a la fecha de sanción de la presente ley.

XII – Estabilidad Fiscal

Artículo 35º - Se entenderá por **estabilidad fiscal** la situación jurídica especial que habrán adquirido las personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen promocional de esta normativa, y en cuya virtud no sufrirán incremento alguno en su carga tributaria, en relación al proyecto o proyectos de inversión que hubieren propuesto y que hayan resultado seleccionados.

La carga tributaria no incrementable será determinada al momento de la aprobación de los proyectos y regirá durante el plazo de cinco (5) años, y sus titulares no recibirán las incidencias derivadas de los aumentos de los impuestos, las tasas y las contribuciones que se decidan durante ese lapso, cualquiera fuera su denominación; ni recibirán las incidencias que resulten de la creación de nuevos impuestos, tasas y contribuciones, que debieran gravarlos de no existir la estabilidad.

La reglamentación de esta ley contendrá todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para una adecuada aplicación de los preceptos del presente título.

Artículo 36º - Para gozar de la estabilidad fiscal por el término de cinco (5) años, los titulares de los proyectos seleccionados deberán cumplir, en forma concurrente, los siguientes extremos:

- 1) Tratarse de personas físicas que se ajusten a los requerimientos y recaudos de la reglamentación o de personas jurídicas titulares de emprendimientos especialmente constituidos para desarrollar las actividades contempladas en la presente normativa, y, en su caso, bajo las formas societarias

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

previstas en los Capítulos I Sección XV y II de la ley de Sociedades N° 19550.

- 2) Incorporar una cuantía de personal que guarde relación con la inversión y/o previsiones de ventas del proyecto. Por lo menos el 50% del personal que se incorpore deberá tener residencia demostrable, no inferior a un (1) año, en la jurisdicción elegida, contados hasta la fecha de contratación.
- 3) Producir la acreditación fehaciente, durante el período en que goce de los beneficios de esta ley, en el sentido de que realiza efectivamente las actividades elegibles seleccionadas en el concurso público en que se hubiere aprobado su proyecto, que deberán hallarse encuadradas en las disposiciones del artículo 15".
- 4) Las actividades de investigación y desarrollo científico-tecnológicas sólo gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años.

A efectos del cumplimiento de tales extremos, los emprendimientos serán inspeccionados y evaluados anualmente por las Autoridades de Aplicación, que procederán conforme a lo que a tal efecto se fije en la reglamentación. Las Autoridades de Aplicación presentarán los resultados de su evaluación, también anualmente, a la Autoridad Superior de Control.

Artículo 37° - Serán caracteres esenciales de la estabilidad fiscal:

- Alcanzar la totalidad de los tributos, entendiéndose por tales todos los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios definidos en el artículo 16° de esta ley.
- Impedir el incremento de la carga tributaria, considerada en forma separada en relación con cada impuesto, tasa o contribución, respecto de los titulares de los proyectos promovidos en el marco del presente régimen
- Comprender con sus beneficios a los nuevos emprendimientos, que serán los generados a partir de un proyecto también nuevo de inversión que haya resultado promovido, y, asimismo, a los emprendimientos existentes, que serán los que incrementen efectivamente su capacidad productiva mediante

CARLOS DAXTEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la promoción de un proyecto de ampliación, cuyas forma y condiciones establecerá la reglamentación.

Artículo 38º -. Se entenderá por incremento de la carga tributaria, a tenor de la normativa vigente, **la que surja en el ámbito fiscal** respecto de los titulares de proyectos promovidos y como resultado de los siguientes actos:

- a. **La creación de nuevos tributos, tasas o contribuciones.**
- b. *El aumento de las alícuotas, **tasas** o montos en los tributos, **tasas** y contribuciones existentes.*
- c. **La modificación o creación de nuevos mecanismos o procedimientos para la determinación de la base imponible de los tributos, tasas o contribuciones, que varíen las pautas o condiciones existentes al momento de recibirse el beneficio de la estabilidad, y que signifiquen un incremento de la aludida base imponible, como en el caso de los siguientes actos:**
 - c. 1. *La eliminación de deducciones admitidas.*
 - c.2. **La derogación o las modificaciones introducidas en normativas generales o especiales, en la medida que ellas impliquen:**
 - c.2.1. *La aplicación de tributos a situaciones o **casos** que no se hallaban alcanzados por los gravámenes a la fecha de la aprobación del proyecto de inversión*
 - c.2.2. **El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que le corresponde tributar resultado de los actos que se enuncian a continuación y en la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho:**
- d. **Respecto de los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entenderá que la estabilidad fiscal también alcanza:**

CARLOS MANUEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d. 1. Al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes

d.2. A la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

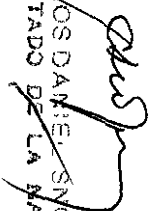
Artículo 39º - No se reputarán violatorios de la estabilidad fiscal los siguientes actos:

- a. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado y que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
- b. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, cuando la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.
- c. El dictado de cualquier clase de disposición tributaria que pretenda controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos a través de los cuales, y con cualquier método o procedimiento, los contribuyentes puedan disminuir, de manera deliberada e indebida, la base de imposición de un gravamen.

Artículo 40º - Los beneficiarios de la estabilidad fiscal que aleguen que ella ha sido vulnerada a su respecto, deberán probar de modo suficiente que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria que los grava, conforme a lo preceptuado en las disposiciones de los artículos precedentes. A tal fin, presentaran a las Autoridades de Aplicación los escritos que expongan sus reclamos y los comprobantes que los respalden, debiendo cumplir asimismo todas las formalidades y recaudos que establezcan las Autoridades de Aplicación de esta ley, quienes resolverán los reclamos por sí y con la participación técnica de la AFIP.

Serán aplicables a los beneficiarios de la estabilidad fiscal todas las regulaciones normativas que dispongan una disminución de la carga tributaria.

CARLOS DANIEL SNOPK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 41” - Las disposiciones de los artículos anteriores no alcanzarán al Impuesto al Valor Agregado, que respecto de los proyectos promovidos se aplicará conforme al tratamiento impositivo general, con excepción de lo dispuesto respecto de los servicios públicos en el artículo 19° de esta norma.

Artículo 42” - Las Autoridades de Aplicación emitirán un certificado en el que consten, clara e indubitadamente, las condiciones de estabilidad fiscal que correspondan a cada proyecto promovido, y que se refiera a los gravámenes nacionales y regionales amparados por la estabilidad. Las Autoridades de Aplicación entregarán un ejemplar del certificado al beneficiario y, asimismo, remitirán otro a las autoridades fiscales que correspondan. Respecto de los impuestos cuya recaudación, verificación y control se encuentre a cargo de la AFIP será requisito ineludible la actuación técnica del organismo de carácter previo al otorgamiento del certificado.

Especialmente en dicho certificado constará la efectiva reducción de la alícuotas del IVA en relación con los servicios públicos, tal como se dispone en el artículo 19° de esta normativa.

Artículo 43” - En las leyes y ordenanzas de adhesión a esta normativa, las provincias y los municipios deberán adherir expresamente al beneficio de la estabilidad fiscal preceptuado en este título, y a fin de que el mismo pueda ser gozado en sus respectivas jurisdicciones deberán preverlo y regularlo, en relación con los tributos, tasas y contribuciones pertinentes, en el mismo sentido y con los mismos alcances que en esta ley se lo regula.

XIII - Infracciones y Sanciones

Artículo 44” - La Jefatura de Gabinete de Ministros, como Autoridad de Control Superior, tendrá amplias facultades para verificar y evaluar, con la asistencia técnica de la AFIP, todo lo referente al régimen de la presente ley, sujetándose para ello a la reglamentación que se dicte al efecto, que deberá referirse tanto al control de los proyectos individuales como a las funciones y cometidos de las Autoridades de Aplicación, que comprenderá los aspectos de esta norma delegados a las provincias.

CARLOS DANIEL SNOPEK
SECRETARIO DE LEGISLACION
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las sanciones que en razón de **la** materia prevista en la ley nacional n° 11.683, corresponde que sean aplicadas por la AFIP, continuarán siendo discernidas en el ámbito de su competencia y responsabilidad, sin perjuicio del control que sobre las actividades involucradas pueda realizar la Jefatura de Gabinete de Ministros en su carácter de Autoridad de Control Superior.

Artículo 45” - Si la Jefatura de gabinete de Ministros comprobara la indebida asignación de beneficios **fiscales** por parte de las autoridades de aplicación, podrá suspender **la** aplicación del cupo fiscal para la jurisdicción regional, zonal o provincial de que se trate.

Artículo 46” - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentaciones dará lugar a las siguientes sanciones:

a) En **caso de** incumplimientos meramente formales y reiterados, se les aplicarán multas que oscilarán entre el 10% y el 50% de los beneficios otorgados,.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, podrá sancionárselos con:

b. 1. Caducidad total o parcial de los beneficios **otorgados, en la** forma y el modo que disponga el decreto reglamentario.

b.2. Multas de hasta el 100% del monto actualizado de los beneficios que correspondan al proyecto promovido

b.3. Pago de la totalidad o de **parte** de las obligaciones tributarias que se hubieren cancelado con los Bonos de Crédito Fiscal, más su actualización y **accesorios**, conforme lo que disponga el decreto reglamentario.

c) En el **caso** de existir incumplimientos relacionados con los beneficios establecidos en el Artículo 20° incisos A. y B., podrá ejecutarse la garantía prevista en el inciso Ce. del mismo artículo.

CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las sanciones previstas precedentemente se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes, **incluidas las** que deriven de la legislación y **las acciones penales**.

d) En todos los casos las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de **la** infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse las mismas total o parcialmente.

e) **La** reglamentación de la presente ley estipulará:

e. 1. el tiempo y la forma del cobro de las multas.

e.2. el procedimiento para la aplicación de las sanciones, de modo que se **asegure el derecho de defensa y la posibilidad de apelación por ante juez competente**

e.3. El plazo de prescripción de **las** acciones ordenadas a hacer valer los derechos y a requerir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de **la** presente ley, y de las ordenadas a la aplicación de las multas y puniciones. Las **causales** de interrupción y de suspensión de **la** prescripción se regirán por las disposiciones de **la** Ley N° 11.683, texto ordenado en 1996 y sus modificaciones.

Las multas que se originen en las previsiones de esta ley, no se acumularán con las de **otras** normativas, debiendo en ese **caso** discernirse **la que** fuere mayor.

XIV - Disposiciones Finales

Artículo 47" - Invítase a las provincias a adherir al régimen de esta ley. La aplicación de la presente normativa en las jurisdicciones provinciales se hallará condicionada a la adhesión que, por medio de **una** ley provincial, emitan las legislaturas de cada una de **esas** jurisdicciones.


CARLOS DANIEL SNOPEK
SECRETARIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

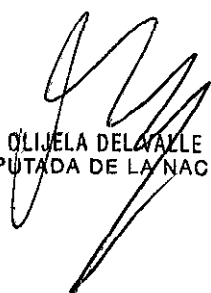
Artículo 48° - El Poder Ejecutivo de la Nación deberá dictar el decreto reglamentario de esta norma en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados desde 1ª promulgación de la presente ley.

Artículo 49° - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.


Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

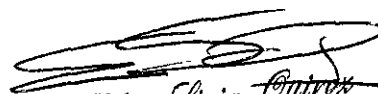

Norma B. Pilati
DIPUTADA DE LA NACION



Ing. CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE
COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA



Prof. OLIJELA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION

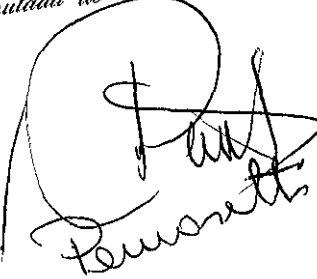

RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA TERESA LERNOUD
DIPUTADA DE LA NACION

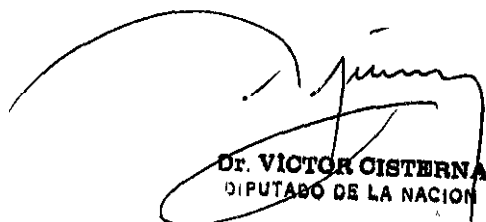

Elsa Siria Quiroga
Diputada de la Nación


OLIVETO JUAN CARLOS


GUSTAVO DI BENEDETTO
DIP. NAC.


GUSTAVO DI BENEDETTO
DIP. NAC.


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION